



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa N° CCF 2377/2020/CA1 –S.I.- P. A., M. Á. A. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD”

Juzgado N° 3

Secretaría N° 6

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.-

Habilítese la feria extraordinaria a fin del dictado de sentencia en autos y de su ulterior notificación (conf. punto 6° de la Acordada 25/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), toda vez que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada OSDE contra la admisión de la medida cautelar, cuyo traslado fue respondido por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

1.- El señor Juez hizo lugar a la medida cautelar peticionada, en consecuencia, ordenó a la demandada OSDE re-afiliar al Sr. P. A. M. Á. A. al Plan OSDE Binario 210, sin pago de la cuota adicional por preexistencias, debiéndole brindar la cobertura médico asistencial del citado plan y garantizándole en forma integral el tratamiento para la enfermedad que padece hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Esta decisión se encuentra apelada por OSDE, quien -en lo sustancial- sostiene que, en virtud de lo establecido en el art. 9 de la ley 26.682, se encuentra facultado para dar de baja al actor por falsear su declaración jurada de ingreso al haber omitido informar su enfermedad de HIV preexistente.

Según la recurrente, al momento de solicitar su afiliación, el accionante ya se encontraba cursando la mencionada patología y tenía conocimiento de ella. En este sentido, relata que el actor firmó el contrato de afiliación el 24/01/2019 para el Plan Binario 2-210 y un par de meses después se efectuó un análisis de HIV que arrojó como resultado positivo.

Asimismo, considera que no se encuentran configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora para la procedencia de una medida cautelar. Pone de manifiesto que el Sr. P. A. M. Á. A. cuenta con la cobertura de la Obra Social OSECAC y posee garantizada la cobertura prevista en el PMO.

Por último, la recurrente solicita autorización para valorizar la preexistencia que padece el actor e invoca como sustento de su petición la Ley 26.682 y su Decreto Reglamentario.

Por su parte, en oportunidad de contestar el memorial de agravios, el Sr. P. A. M. Á. A. niega por falsos los hechos que sustentan la postura de la demandada y considera



que deben ser objeto de debate durante el amparo. Discrepa con la posición de OSDE en tanto toma como una obviedad el falseamiento de su declaración jurada cuando el examen de HIV positivo fue realizado a casi un año de la suscripción de su afiliación a OSDE. Asimismo, señala que no corresponde que abone cuota diferencial alguna toda vez que la enfermedad fue contraída luego de haberse afiliado a OSDE.

2.- En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, es apropiado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Ello sentado, y como introducción al tema sometido a conocimiento del Tribunal, parece conveniente recordar que la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306: 2060; Sala 1, causas 39.380/95 del 19.3.96, 21.106/96 del 17.7.97, 1251/97 del 18.12.97, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 11.3.99, 7936/99 del 14.3.2000 y 2849/2000 del 30.5.2000).

En este orden de ideas, la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. *Fenochietto-Arazi*, “Código Procesal comentado”, tomo 1, pág. 742).

En ese contexto, se debe estacar que el marco regulatorio de las Empresas de Medicina Prepaga se encuentra establecido en la ley 26.682 (promulgada el 16 de mayo de 2011), cuyo art. 10 dispone que “...*Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión...*”. Asimismo, también se debe poner de manifiesto que el art. 14 -al referirse a la cobertura del grupo familiar- prescribe que “...*Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas*”.

En lo que aquí interesa, el art. 9 prevé: ... *Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. ...*” (lo destacado no se encuentra en el original).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

La reglamentación de la citada normativa (Decreto Nacional 1.993/2011 y sus modificatorias) prevé: "...b) *Por falsedad de la declaración jurada: Para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado, deberá poder acreditar que el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación. La falta de acreditación de la mala fe del usuario, determinará la ilegitimidad de la resolución. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictará la normativa pertinente a fin de establecer las características que deberán contener las declaraciones juradas y el plazo por el cual se podrá invocar la falsedad*".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el actor niega haber efectuado una declaración falsa y sostiene que su enfermedad fue contraída a casi un año después de haber solicitado su afiliación a OSDE, cabe recordar que esta Sala ha resuelto que, como principio, la veracidad de los datos de la declaración jurada debe ser objeto de debate y prueba en la etapa respectiva, correspondiendo otorgar -en forma precautoria- supremacía al derecho de acceder al sistema de salud (conf. causas 7837/11 del 24.11.11, 1624/13 del 18.6.13, 7837/11 del 24.11.11, 1624/13 del 18.6.13, 5355/13 del 25.3.14, 7917/13 del 8.5.14, 13/14 del 15.7.14, 2162/14 del 17.7.14, 3317/14 del 31.7.14, 1886/14 del 25.9.14, 3105/14 del 26.2.15, 6429/13 del 12.5.15, 3568/15 del 22.9.15, 3624/14 del 24.9.15, 7700/15 del 8.3.16, 1167/15 del 5.4.16, 1019/15 del 7.4.16, 2566/15 del 9.6.16, 41.135/15 del 14.7.16, 853/15 del 8.9.16, 3476/15 y 4678/15, ambas del 30.8.16, 2290/18 del 21/5/2019, 95/19 del 21/5/2019, entre otras).

3.- En tales condiciones, y recordando que este Tribunal ha reconocido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan (conf. causas 6655/98 del 7.5.99, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99, 1830/99 del 2.12.99, 1056/99 del 16.12.99 y 7841/99 del 7.2.20; en ese sentido, ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19), cabe concluir que el mantenimiento de la medida solicitada, hasta el dictado de la sentencia definitiva, es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; conf. esta Sala, causas 22.354/95 del 2.6.95, 53.078/95 del 18.4.96, 1251/97 del 18.12.97, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99 y 53/01 del 15.2.01, 630/03 del 15.4.03, 58.604/15



del 1.11.16, 42/16 del 27.12.16 y 5250/16 del 25.4.17; en igual sentido, ver C.S. Mendoza, Sala I, del 1.3.93; C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8.5.2000, E.D. del 5.9.2000).

4.- En atención a las particularidades expuestas y a la forma como se decide, se debe diferir la imposición de costas correspondiente a este pronunciamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva, una vez que se encuentren producidas las pruebas ofrecidas. Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: confirmar la resolución apelada, y diferir la imposición de costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silverio Alfredo Gusman

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

